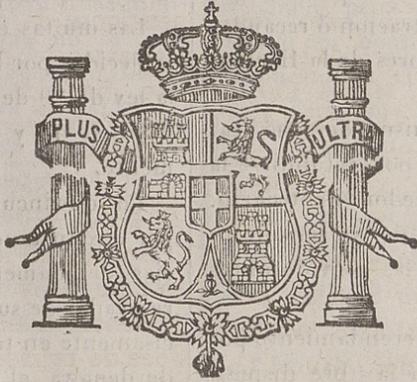


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 27 de Enero.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Al anochecer de anteayer atacó el Capitan general á una faccion fuerte de 150 hombres que se hallaba en Alguiza mandada por el hermano del Cura Lasarte, logrando derrotarla por completo y hacerle 14 prisioneros, dos muertos y varios heridos. El Capitan general con las fuerzas de su mando penetró en dicho pueblo. A la una de la tarde de ayer se sintió un vivo fuego en la parte de Iturrioz que duró mas de una hora, y aunque no se tenían todavía pormenores, asegurábase que la faccion huía perseguida por las tropas.

Valencia.—En la mañana de anteayer volvió á ser batida la faccion Polo, pero no se han recibido aun los detalles. Gran número de carlistas se han presentado en los pueblos y á los Jefes de columna, estando contestes en que Ferrer, Cucala y Panera con Ramonet de Alcalá se dirigieron en la noche del 23 á Roqueta, disponiéndose á pasar el Ebro, lo que parece ser verificaron.

(Gaceta del 28 de Enero.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Vascongadas y Navarra.—El Capitan

general alcanzó anteayer tarde en Iturrioz á la faccion Santa Cruz, considerablemente reforzada, y la batió causándole de 30 á 35 muertos, muchos heridos, cuyo número no habia podido averiguarse todavía, y 20 prisioneros. Las tropas tuvieron tres muertos y 20 heridos, habiendo resultado contuso en una rodilla el Capitan general.

Cataluña.—Las facciones reunidas de Saballs, Castells, Galcerán, Vila de Prat, Clements y otros trataron de sorprender á Ripoll, atacándolo en la noche del 24 al 25; pero fueron rechazadas con pérdida de nueve heridos, de los que han fallecido dos, entre ellos uno que se titulaba Capitan. Por nuestra parte no hemos tenido pérdida alguna.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

(Continuacion.)

(Véanse los números 13 y 14.)

APENDICE LETRA C.

Bases relativas al impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.

Primera. Contribuirán al impuesto sobre los derechos reales y trasmision de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Eseribano.

Segunda. Las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará este el 1 por 100.

En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vinculos y mayorazgos continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

En las herencias se devengarán los derechos que á continuacion se expresan:

Ascendientes y descendientes.	1	por 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.	1'75	
Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.	3	
Colaterales de tercer grado.	4'25	
Idem de cuarto grado.	5'50	
Idem de grados más distantes.	6'75	
Extraños.	8	

Por los delegados y donaciones se pagarán los derechos siguientes:

Ascendientes y descendientes.	1'50	por 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.	2'50	

Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.	4
Colaterales de tercer grado.	5'50
Idem de cuarto grado.	7
Idem de grados más distantes.	8'50
Extraños.	10

Los bienes y derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de Sociedades pagarán el 0'50 por 100. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó trasformarse las Sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los sócios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un sócio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0'25 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 de su valor. Los préstamos sobre bienes inmuebles dejarán de figurar en la tarifa 2.ª, epígrafe núm. 23 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 de la contribucion industrial.

La constitucion del arrendamiento de bienes inmuebles por seis ó más años, la de aquel en que se anticipen tres ó más anualidades y la del que sin tener estas condiciones deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes, satisfarán el 0'20 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de pensiones pagarán, si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado el 2 por 100; si es temporal de ménos de 20 años el 1; de ménos de 35 años el 1'50, y si excede de este tiempo el 2.



Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Escribano, satisfarán el 1 por 100 si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpétua, indefinida ó irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la expresada clase se transmitan revocable ó temporalmente pagarán el 0'50 por 100.

Las herencias y legados en favor del alma del testador ó de las otras personas pagarán el 10 por 100 como legados á estraños.

Los actos y contratos sujetos al impuesto que estuvieran exentos hasta la fecha en que empiece á regir esta ley, y se inscriban despues en el Registro de la propiedad dentro del término de un año, no devengarán el impuesto.

Tercera. El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta; el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

1.^a El de el derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y los de uso y habitacion, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.^a En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el heredero ó sucesor en propiedad el tanto por 100, restante hasta completar el derecho correspondiente á la herencia ó legado, en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el párrafo cuarto de la base 2.^a

3.^a Las servidumbres reales por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

Cuarta. Los derechos reales sobre bienes inmuebles que se hallen constituidos en el momento de comenzar á regir esta ley no están sujetos al impuesto; pero lo satisfarán los que siéndolo por tiempo determinado se proroguen tácita ó expresamente.

Por las hipotecas constituidas en garantía de préstamo con anterioridad á esta ley se satisfará sin embargo, en concepto de impuesto transitorio desde el ejercicio actual hasta la extincion de la hipoteca ó hasta su renovacion tácita ó expresa, el 10 por 100 del interés estipulado. Si el interés no fuese conocido, se apreciará en el 8 por 100 del capital prestado.

Quinta. En todo caso satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Sexta. Quedan exentos del pago del impuesto:

La constitucion y la extincion de la hipoteca, cuando se verifiquen en garantía de la administracion ó recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario.

La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales.

La extincion del arrendamiento por volver al arrendador la libre disposicion de la cosa arrendada.

Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida y alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad; así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados ó de los que les correspondan en concepto de gananciales.

Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

Los actos ó contratos otorgados directamente en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instruccion pública en todas sus clases ó grados.

Las compras y primeras enagenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas asimismo las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

Las adquisiciones hechas directamente del Estado de los bienes enajenados por el mismo en virtud de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las dos citadas leyes.

Se confirman las exenciones concedidas:

A favor de ferro-carriles y canales de riego por las leyes de 3 de Junio de 1855 y 3 de Agosto de 1866.

A favor de la redencion de cargas eclesiásticas verificada en cumplimiento del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Julio de 1867.

Y á favor de la transmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones por la ley de 29 de Junio de 1864.

Todas las demás exenciones relativas al impuesto de traslaciones de dominio no mencionadas en esta ley quedan derogadas.

Sétima. Quedan subsistentes los plazos para la presentacion de docu-

mentos y pago del impuesto que fijó la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas de 25 y 50 por 100, establecidas por la base 4.^a, letra B, de la ley de 29 de Junio de 1867, se rebajan al 10 y 25 por 100 respectivamente.

Los que incurrieran en ellas, aunque por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razon de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado.

Igual interés abonarán los que obtuvieren próroga de los plazos para la presentacion de documentos; cuya próroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Octava. La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó de declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla.

Puede asimismo proceder á la comprobacion de los valores declarados al impuesto por medio de tasacion pericial en que intervenga el contribuyente.

La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobacion, y los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion al contribuyente ó á la Administracion.

Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

Novena. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la prévia presentacion del título ó documento en que conste la transmision y el pago de los derechos correspondientes.

Décima. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que esta les reclame en el tiempo y forma que determinen los reglamentos y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

Undécima. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

Pest.s Cént.

- 1.^o Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 fóllos, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension

de la nota correspondiente. » 50

Por cada folio que pase de 20. » 5

2.^o Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial. 2 »

Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente. 1 »

3.^o Por la liquidacion de los derechos, el 1'50 por 100 del importe de los mismos.

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas devengará el liquidador el premio de liquidacion en su totalidad.

Duodécima. Los Registradores de la propiedad dependerán exclusivamente del Ministerio de Hacienda como liquidadores del impuesto, y tendrán en este concepto la consideracion y deberes de empleados de la Administracion económica, sujetándose á las instrucciones y reglamentos del ramo; pudiendo el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Direccion de Contribuciones, imponer multas que no excedan de 500 pesetas, y proponer su separacion cuando diesen causa para ello.

Iguales consideraciones y deberes tendrán, quedando sujetos tambien á las expresadas penas, los antiguos Contadores de Hipotecas que en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1868 hayan conservado el cargo de liquidador del impuesto.

Los liquidadores que tengan á su cargo la recaudacion prestarán la fianza especial que el Ministro de Hacienda señale, en armonía con el importe de aquella.

Décimatercia. El Gobierno procederá á la ejecucion de las presentes bases legislativas por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente, y aplicando al impuesto que se establece las relativas al de traslaciones de dominio, con las aclaraciones, modificaciones y derogaciones que la experiencia haya aconsejado.

BASE ADICIONAL.

Se concede perdon general de las multas en que hayan incurrido hasta la publicacion de esta ley á los que en el término de un año, contado desde su fecha, como plazo improrogable, presenten los documentos á la liquidacion del impuesto é ingresen en el Tesoro los derechos correspondientes.

Madrid 26 de Diciembre de 1872. =
El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APENDICE LETRA D.

Bases relativas al impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y cara.

Primera. Las cédulas de empadronamiento correspondientes al ejercicio de esta ley serán ordinarias, especiales y gratuitas.

Las ordinarias costarán:

Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres id. en los menores de 50.000 y mayores de 20.000 almas.

Dos id. en los menores de 20.000 y mayores de 5.000 almas, y en las capitales de provincia y puertos habilitados de primera y segunda clase, cualquiera que sea su población.

Una id. en todas las demás poblaciones.

Las especiales costarán una peseta en poblaciones de más de 5.000 almas, y 50 céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su población.

Segunda. Están obligados á adquirir cédula ordinaria de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.º Las mujeres casadas, y los mayores de 14 años de ámbos sexos que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los extranjeros cuya residencia en España exceda de un año.

Tercera. Están obligados á adquirir cédulas especiales de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que no satisfagan contribucion alguna directa, ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal.

2.º Las mujeres casadas, y los mayores de 14 años de ámbos sexos que no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los sirvientes de ambos sexos, rurales ó domésticos.

4.º Los industriales comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la tabla de exenciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Cuarta. Están obligados á adquirir cédula gratuita de empadronamiento:

Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en los asilos de Beneficencia.

Quedan exceptuados únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.º Los menores de 14 años.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

3.º Los penados, durante el tiempo de su condena.

Quinta. La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.º Para acreditar la personalidad en juicio.

2.º Para gestionar ante las Autoridades, corporaciones ú oficinas administrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula de vecindad no es necesaria ni puede ser exigida por las Autoridades.

3.º Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en ellos intervengan testigos.

4.º Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 5.º Para consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesion, arte ú oficio.

Señala. El reparto y recaudacion de las cédulas de empadronamiento continuará á cargo de los Ayuntamientos, bajo las responsabilidades á que, en concepto de repartidores y recaudadores, están sujetos por las disposiciones relativas á las contribuciones directas.

Sétima. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, como arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica.

Octava. Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento por el tipo medio de 2 pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base, y sí en las generales anteriores.

Novena. Por las licencias para uso simple de armas se satisfarán 5 pesetas.

Por las de uso de armas con derecho al ejercicio de la caza 20 pesetas.

Unas y otras podrán ser recargadas por los Ayuntamientos con el 25 por 100 como máximo, por via de arbitrio municipal.

Décima. Quedan vigentes las disposiciones penales establecidas respecto á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza por la ley de 8 de Junio de 1870.

Undécima. Se autoriza al Gobierno para establecer los medios de fiscalizar el impuesto y para reformar las instrucciones porque se ha regido hasta la fecha.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

NUM. 1.453.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de

Fisiología, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta córte en la forma prevenida en el título segundo de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso. Madrid 8 de Enero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Don Juan Francisco Pedr z, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta capital y accidental de primera instancia del mismo.

Hago saber: que á voluntad de sus dueños y con la competente autorizacion judicial por virtud de la menor edad de Doña María de los Angeles, Doña Manuela y Don Agustin Caballero Somoza, naturales y residentes en esta ciudad, se vende una hacienda de viñedo en término de Castronuevo, al pago de las Puenteillas de Valdecin, cercada de vallado de piedra que se compone de setenta y siete aranzadas ciento siete cepas y varios pedazos de tierra dentro de la misma cerca, su cabida tres hectáreas, noventa y dos áreas y sesenta y una centiáreas, en cuya posesion existen tambien mil doscientos noventa y un árboles frutales y está enclavada la casa lagar con varias oficinas y bodega con bastos de cuba, y fuera de la cerca ó vallado otras dos tierras de pan llevar y una bodega en término de Castronuevo, con basijas para mil cuatrocientas cántaras. Han sido tasadas las fincas expresadas en diez y nueve mil seiscientos noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

El remate tendrá lugar el catorce de Febrero próximo á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden enterarse en la Escribanía del infrascrito, donde se halla de manifiesto el expediente.

Dado en Valladolid á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Francisco Pedr z. —Por mandado de S. S., Gregorio Nacienceno Mu iz.

CUARTA SECCION.

N M. 1.512.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 1.º del corriente me comunica la presente circular:

«La desamortizacion emprendida y llevada á cabo por el partido liberal ha sido tarea inmensa, preñada de dificultades y obstáculos, que á gran trabajo y en medio de vicisitudes sin cuento han logrado superar los hombres de fé en la idea, y de aliento bastante para su ejecucion. Se ha resentido ésta de aquellas mismas dificultades y vicisitudes. Se han hecho sin inventarios, sin prévia, formal y detallada incautacion, sin verdaderos reconocimientos y deslindes de las propiedades y derechos, sin determinacion exacta de cargas y gravámenes, sin clasificacion y sin pericial tasacion en muchísimos casos. Lo efímero y precario de las situaciones verdaderamente liberales, la fuerza creciente de las resistencias, la magnitud misma de la obra, aparte de su importancia y de la necesidad de realizarla, eran otros tantos estímulos que, en medio de azarasas circunstancias, han podido servir de exculpacion á aquellos defectos de ejecucion. De hoy mas no podrá ser así. Traducida en hechos la idea, patentes sus beneficios, convencidos de la necesidad de su completa realizacion el pais y los gobiernos todos, sin temor á retrocesos, á vacilaciones, ni á injustas y mal pagadas condescendencias, la gran obra de la desamortizacion debe llevarse á término con calma, con regularidad y con escrupulosa exactitud; de modo tal, que ni lastime derechos ni vulnere intereses, ni dé motivo, ocasion, pretesto siquiera á dudas, á quejas, á reclamaciones de ningun género. Es preciso poner término á ese funesto manantial de expedientes que abruma á este Centro directivo, que embarazan el curso de los asuntos, que afean la administracion, sirviendo á unos de pretesto y á otros de cebo para denigrarla, y que, fuerza es confesarlo, han producido, y acaso producen todav a, perjuicios incalculables al Estado. El

remedio es tan sencillo, como claras y precisas son las disposiciones legales á que deben sujetarse los procedimientos administrativos para la desamortizacion. V. S. los conoce seguramente; pero como quiera que á pesar de su celo y de las repetidas órdenes circulares de este Centro, la infraccion de aquellas disposiciones continúe produciendo los males que quedan indicados, esta Direccion se permitirá recordar por una vez mas lo que aquellas preceptúan á los funcionarios todos, encargados de su exacto cumplimiento: y al encomendar éste al celo é ilustracion de V. S. no le ocultará el inquebrantable deber que se ha impuesto de hacer responsables á todos y á cada uno de aquellos que entiendan en los expedientes de tasacion, venta y arrendamiento de propiedades y derechos del Estado y de corporaciones civiles, no solamente por las infracciones de ley ó de instruccion que cometan, sino por las faltas, errores y defectos á que den lugar en aquellas operaciones.

A la ilustracion de V. S. no puede ocultarse que estas deben principiar por la incautacion formal, detallada y solemne cuando se trate de bienes del Estado; y por el exámen detenido y minucioso de las relaciones, cuando de bienes de corporaciones se trate: á fin de que la confrontacion, ó las rectificaciones necesarias hagan posible la identificacion de las fincas ó de los derechos, con la determinacion de todas sus cargas, gravámenes y servidumbres.

De este modo, cuando se proceda á la venta, los preliminares de reconocimiento, clasificacion y tasacion podrán ejecutarse como está mandado. Los peritos llevarán en la órden que les autoriza para practicar aquellas operaciones la relacion detallada y expresiva de la finca ó fincas que deben reconocer, clasificar, medir y tasar: sin que les sea lícito, bajo ningun pretexto, ni limitar, ni extender sus operaciones á otras fincas que las que constan en la órden que les autoriza y en la nota ó relacion que las determina. Lo que así reconozcan, clasifiquen, midan y avalúen habrán de determinar á su vez de una manera precisa y perfectamente orientada, y dejarlo ahitado ó señalado con signos indelebles é inequívocos.

En los anuncios y edictos se harán constar todas las condiciones y circunstancias de la finca, al tenor de las certificaciones de los peritos y de las relaciones suministradas á estos. Y si ántes del remate, por efecto de alguna queja ó reclamacion atendible, ó sin ella, ocurriese á la administracion, á los peritos mismos, ó á la corporacion de que las fincas procedan, alguna duda sobre la situacion, cabida, calidad, cargas, servidumbres, límites ó condiciones de aquellas, consultará V. S. á este Centro la suspension de los remates por el conducto mas rápido y adoptará en tanto las medidas

que su ilustracion y celo le sugieran para disipar tales dudas ó rectificar los errores que se hubieren podido cometer; en cuyo caso se procederá á nuevo anuncio con acuerdo de esta Direccion.

Tampoco permitirá V. S. que se verifique subasta alguna ni de venta ni de arrendamiento de fincas ó derechos, sin estar asegurado y haber hecho constar que se han publicado los anuncios y se han fijado los edictos en los términos y puntos que están prevenidos por la Instruccion: cuidando de exigir la responsabilidad merecida á quien quiera que estorbare ó impidiera la fijacion de los anuncios y su publicidad.

Haga V. S. entender á los Comisionados, y muy especialmente á los peritos tasadores, que de sus operaciones depende en gran parte la eficacia de los remates y el que la administracion logre inspirar confianza á los compradores, evitando todo error y toda ocasion de agravios, la responsabilidad de los cuales, á proceder de su culpa, ha de exigirles inexorablemente esta Direccion.

Vigile además V. S. muy escrupulosamente porque se abra á cada comprador y por cada finca su cuenta corriente; porque se les requiera de pago á cada vencimiento en los términos prevenidos por Instruccion; porque se hagan efectivos los descubiertos, segun está prevenido; porque se inscriban en el registro de la propiedad las fincas y derechos y se otorguen las escrituras de venta á los compradores; porque se liquiden las cuotas con que deben contribuir estos desde la adjudicacion y se formalice lo que por tal concepto adeuden ó hayan satisfecho al Estado y las corporaciones, á fin de poner una vez órden, claridad y justicia en esta parte.

Promueva y vigile V. S., por último, con incansable celo, las operaciones de investigacion, y allegue y ordene cuantos datos existir puedan en los archivos de su dependencia y en los que pone á su disposicion el carácter de que está revestido, para la formacion de inventarios de las propiedades y derechos del Estado y de corporaciones civiles.

Del recibo de esta circular, que se servirá publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, y cuyo exacto cumplimiento encomiendo una vez más al probado celo de V. S. por el mejor servicio, dará cuenta á esta Direccion, que la tendrá á su vez de cuanto V. S. hiciere por secundar sus propósitos y sus esfuerzos.»

Lo que se anuncia en este *Boletín* para conocimiento del público.

Valladolid 11 de Enero de 1873.—Manuel L. Fariñas.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.501.

Alcaldía constitucional de Villabañéz.

Con autorizacion superior se anuncia la vacante de Médico-cirujano titular de esta villa por término de 20 dias, con la dotacion anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales para la asistencia de 45 familias pobres.

Los aspirantes presentarán á esta Alcaldía sus solicitudes documentadas en la forma que previene el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, quedando en libertad el agraciado de celebrar contratos particulares con los demás vecinos, incluso el agregado Peñalba de Duero.

Villabañéz 3 de Enero de 1873.—El Alcalde, Fabian Recio.

NUM. 1.503.

Alcaldía constitucional de Vitoria.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este pueblo, dotada en cantidad de 300 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes pueden dirigir la solicitud á este Ayuntamiento en término de un mes, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial*.

Vitoria 7 de Enero de 1873.—El Alcalde, Juan Sanchez.

NUM. 1.498.

Don Pascual Escobar, Alcalde y Presidente de la Corporacion municipal.

Hago saber: que este Ayuntamiento y vecinos han creado una plaza de Médico-cirujano titular de beneficencia de cuarta clase para la asistencia de todo el vecindario, cuya dotacion consiste en 1.000 pesetas para la correspondiente de una á 30 familias pobres y 500 pesetas por la del resto de los vecinos, pagadas todas por el Ayuntamiento segun costumbre. En su virtud aprobada dicha creacion y autorizado el Ayuntamiento se anuncia la vacante por término de 20 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia. Los aspirantes á ella deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en la forma prevenida en el párrafo primero del art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868 y dentro del plazo señalado.

Villafrades de Campos 17 de Diciembre de 1872.—Pascual Escobar. —Por su mandado, el Secretario de Ayuntamiento, Sandalio Ramos Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Renedo.

En los dias desde el uno al cinco inclusivos del próximo mes de Febrero se recauda en la Secretaria de este Ayuntamiento el tercer trimestre del repartimiento general municipal del corriente año económico para cubrir el déficit de su presupuesto municipal.

Se anuncia para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Renedo 25 de Enero de 1873.—El Alcalde, Saturio Merino.

NUM. 1.499

Alcaldía constitucional de Boecillo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotacion de 1.000 pesetas anuales por la asistencia de 40 familias pobres, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, quedando á beneficio del facultativo las contratas particulares con los demás vecinos acomodados, partos y golpes de mano airada.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para que los Profesores que quieran obtener dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en forma á esta Alcaldía en el preciso término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio.

Boecillo 14 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Eugenio Gomez.

NUM. 1.564.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Valladolid.

Rectificacion.

Por un error involuntario al publicar la vacante de la escuela de niños de Fuent: el Sol, cuyo anuncio se insertó en el *Boletín oficial* del dia 19 del corriente, núm. 10, se fijó la dotacion anual de dicha escuela en la cantidad de 375 pesetas, siendo así que debe ser la de 337 y 50 céntimos que es la consignada en los presupuestos municipales.

Valladolid 25 de Enero de 1873.—El Presidente, Calixto Lorenzo.—Calixto P. Barreda, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BIENES EN VENTA.

Por los testamentarios de Fausto Martinez, y con la autorizacion competente, se enagenan una casa, otra parador inmediato al puente y dos majuelos, todo sito en el casco y término de Herrera de Duero. El remate tendrá lugar en Valladolid el dia 9 de Febrero próximo á las doce de su mañana en la Notaría de Don Baltasar de Llanos Gonzalez, calle del Leon, núm. 8.